

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00794](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yolanda García De Ricardo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, proceso de quiebra, identificado con el CUI 080013103010-1980-04104-00, donde figura como demandante la Empresa de Tabacos Bolívar Ltda. – En liquidación, y como demandado; acreedores varios.
2. Dentro de las acreencias laborales presentadas al proceso, se encuentra la obligación pensional del difunto Jorge Emiro Ricardo Escudero, la cual debe recibir su esposa; Yolanda García De Ricardo.
3. La mesada pensional es el único ingreso con que cuenta la señora Yolanda García (88 años, estuvo hospitalizada por una neurobacteria), y la falta de su pago le genera una situación crítica de índole económica, ocasionada por el hecho injustificado y grave, de no cancelarle las mesadas pendientes desde febrero de 2019 a la fecha.
4. 24 de mayo de 2023, fecha en que se aprobó el último remate realizado, desde entonces existen depósitos judiciales a favor del juzgado, por la suma de \$102.530.000,00. Que el juzgado no ha aprobado las cuentas del síndico, y no ha procedido al pago de las mesadas pendientes, pues se encuentra pendiente que el síndico rinda las cuentas de su gestión.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yolanda García De Ricardo, se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla el pago de las mesadas atrasadas de la accionante a corte de febrero de 2019, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para sufragar en su totalidad o abonar a las mismas, y en lo sucesivo, prevenir, que una vez se cuenten con recursos económicos, proceda con inmediatez a su cancelación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 29 de noviembre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Síndico de la Empresa de Tabacos Bolívar Ltda.

El 5 de noviembre de 2023, rindió informe la Jueza Tercera Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, quien indicó que no se ha dado ninguna irregularidad, y las actuaciones judiciales se encuentran enmarcadas dentro de los términos de ley. Aclaró que existen trámites procesales que es menester cumplir, de forma previa, para proceder a ordenar la entrega de los dineros producto del inmueble remato; se deben aprobar las cuentas del síndico (a quien se requirió para que las presente), y la modificación de la liquidación del crédito (auto del 4 de diciembre de 2023) aún no se encuentra ejecutoriada, por lo que se hace imposible acceder a la entrega de dineros, antes deben establecerse las cuantías que le corresponden a cada una de las partes, gastos del proceso liquidatorio, cumplimiento obligaciones tributarias. Por último, señaló que no se encuentra acreditada la afectación al mínimo vital.

El 11 de diciembre de 2023, rindió informe el Síndico del Proceso de quiebra de Emtabaco en liquidación, quien indicó que los pagos de las mesadas atrasadas de Yolanda García y Marcos Buelvas serán canceladas (hasta cuanto alcancen los recursos) una vez se encuentren aprobados los estados de cuentas que está por presentar, y se encuentre ejecutoriada la liquidación del crédito aprobada en auto del 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Yolanda García De Ricardo, se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla el pago de las mesadas atrasadas de la accionante a corte de febrero de 2019, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para sufragar en su totalidad o abonar a las mismas, y en lo sucesivo, prevenir, que una vez se cuenten con recursos económicos, proceda con inmediatez a su cancelación.

De la inspección judicial efectuada al proceso de quiebra, identificado con el CUI 080013103010-1980-04104-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, donde figura como demandante la Empresa de Tabacos Bolívar Ltda. – En liquidación, y como demandado; acreedores varios, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 4 de diciembre de 2023, en el que se resolvió: “**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el Síndico. **SEGUNDO:** No impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el acreedor laboral señores **YOLANDA GARCÍA RICARDO** y **MARCOS BUELVAS GARCÍA**, en su lugar, modificar la liquidación del crédito por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTÉSIMAS** (\$ 76.056.656,29) a favor de cada uno. **SEGUNDO:** Requerir, por segunda vez, al síndico **ALFONSO CUENTAS MERCADO**, para que en el término de cinco (5) días presente debidamente actualizado el balance general y estado de cuentas en el proceso de la referencia, aporte los soportes de las declaraciones de re advirtiendo que su dilación está impidiendo la

realización de pago alguno a los acreedores laborales dada la prelación de créditos por aplicación del artículo 2495 del C. C.”. ^[Véase nota1]

De lo expuesto, y del informe rendido por el señor Alfonso Cuentas; en su calidad de Representante legal y Síndico de Emtabaco Ltda. En liquidación, se advierte que el Síndico se encuentra pendiente de presentar el balance general y estado de cuentas en el proceso de la referencia (debidamente actualizado). Circunstancia que impide a la Jueza accionada continuar con el trámite correspondiente, que eventualmente podría desembocar en la satisfacción parcial o completa de las pretensiones de la acreedora/aquí accionante.

Correspondiéndole a la Juez del Conocimiento, en el evento de que no se cumpla con lo ordenado en el término señalado en el auto del 4 de diciembre utilizar las facultades concedidas por los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso para obtener el cabal cumplimiento de sus órdenes e imponer las sanciones que puedan corresponder. Competencia ésta, que resulta inherente a la Jurisdicción Ordinaria, y no puede ser subrogada por este Juez Constitucional.

Así pues, no se vislumbra que actualmente exista vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, que pueda ser estudiada por el Juez Constitucional.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ 171AutoResuelve.

² Art. 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota 3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la solicitud de amparo instaurada por la señora Yolanda García De Ricardo, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, por hecho superado

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

³ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722ac011983be4e27f2408072c2d5e4d153c66e78c2fd08e43f231e2e9f3c34**

Documento generado en 13/12/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>